

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/166/2021.

**DENUNCIANTE:** BERNARDO  
SERRA SANTIAGO<sup>1</sup>.

**DENUNCIADO:** RAMIRO  
QUIROZ SALCEDO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de noviembre de dos mil veintiuno.**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Bernardo Serra Santiago**<sup>3</sup>, en contra del ciudadano **Ramiro Quiroz Salcedo**<sup>4</sup>, por la presunta comisión de conductas violatorias a las normas sobre propaganda electoral.

**1. Antecedentes.**

**1.1 Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.2 Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se

---

<sup>1</sup> En adelante: Denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: Denunciado.

<sup>3</sup> Entonces aspirante a la Presidencia Municipal de Villa Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, como candidato independiente indígena.

<sup>4</sup> Entonces candidato a Presidente Municipal de Villa Tamazulapam del Progreso, por el Partido del Trabajo.

señaló que el periodo de veda electoral quedaría comprendido del tres al cinco de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>.

**1.3 Inicio del procedimiento.** El tres de junio de dos mil veintiuno, el Denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>, escrito de denuncia en contra del Denunciado, por la presunta comisión de conductas que consideró violatorias a las normas sobre propaganda electoral.

**1.4 Radicación.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>7</sup>, dictó auto de radicación quedando registrado el procedimiento con el número de expediente **CQDPCE/PES/354/2021**, realizó diversos requerimientos y ordenó celebrar diversas diligencias.

**1.5 Admisión y emplazamiento.** Una vez efectuadas las diligencias necesarias, el catorce de julio del presente año, la Comisión, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador y ordenó el emplazamiento del Denunciado.

Además, señaló las dieciséis horas del cuatro de agosto del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6 Diferimiento.** Mediante acuerdo de ocho de julio del presente año, la Comisión determinó diferir la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando como nuevas hora y fecha, las trece horas del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de octubre del año que transcurre, la Comisión llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se señaló en el punto inmediato anterior.

**1.8 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.** El dieciséis de octubre del presente año, la Comisión declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, y

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>6</sup> En lo posterior: IEEPCO.

<sup>7</sup> En adelante: Comisión.

ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/354/2021, a este Tribunal.

**1.9 Recepción y turno a ponencia.** El veintitrés de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3349/2021, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/354/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/166/2021**, del índice de este Tribunal y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su análisis y propuesta de resolución.

**1.10 Radicación y propuesta.** Mediante acuerdo de ocho de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

**1.11 Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **diez** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 338, sección 2 y 339, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 158, numeral 1, de la Ley

Electoral, es decir, la vulneración al periodo denominado como de *veda electoral*.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

### **3. Planteamiento del caso.**

#### **3.1 Denuncia.**

Mediante su escrito de denuncia, el denunciante hace valer una posible comisión de conductas violatorias a las normas sobre propaganda electoral, específicamente, a lo ordenado por el artículo 158, numeral 1, de la Ley Electoral, que consiste en que los partidos, coaliciones, **candidatos**, simpatizantes, militantes y cualquier persona, deberán retirar o dejar de distribuir, tres días antes de la jornada electoral, cualquier tipo de propaganda electoral relativa al proceso electoral local de que se trate.

Lo anterior, debido a que el tres de junio del año en curso, presencié la circulación de un vehículo motorizado denominado mototaxi, en cuyas partes laterales tenía lonas publicitarias mediante las que se promocionaba el nombre del Denunciado, candidato por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Villa Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, con el siguiente texto:

“... ¡Súmate al Partido del Trabajo! Ramiro Quiroz Salcedo, Candidato a la Presidencia, Villa de Tamazulapam del Progreso, Vota solo PT, 100% Obradorista...”

Asimismo, por la existencia de tres bardas pintadas con el texto:

“... Ing. Ramiro Quiroz Salcedo, candidato a Presidente Municipal, vota así PT, 6 de junio, al trabajo con transparencia...”

Lo cual, a consideración del Denunciante, constituye una infracción a la normativa electoral.

#### **3.2 Defensas.**

Mediante la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, el personal de la Comisión hizo constar que el Denunciado no compareció a dicha audiencia, a pesar de haber sido correcta y legalmente emplazado al procedimiento y citado a la celebración de la audiencia de que se trata.

En ese sentido, obra en autos el oficio número INE/OAX/JL/VR/1026/2021<sup>8</sup>, de diez de junio de dos mil veintiuno, por el que la Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, del Instituto Nacional Electoral, informó a la Comisión el domicilio aportado por el Denunciado a esa institución; domicilio en el cual se le realizarían de manera posterior todas las notificaciones relativas al Procedimiento Especial Sancionador que se instruía<sup>9</sup>.

Se estima que las notificaciones al Denunciado fueron correctas y legalmente realizadas por el personal de la Comisión, toda vez que pretendió comparecer (pues lo hizo de manera extemporánea) a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de dieciséis de octubre del presente año, presentando el escrito correspondiente a las trece horas con dieciséis minutos del mismo día.

Sin embargo, la audiencia de que se trata culminó a las trece horas con trece minutos del día de su celebración, momento en el que ya se le había tenido por perdido tal derecho.

#### **4. Cuestión previa.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde, en el caso en concreto, al denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 336, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral; en ese sentido, debe entenderse que es obligación del mismo aportar las pruebas que estime pertinentes.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos

---

<sup>8</sup> Foja: 58.

<sup>9</sup> Véanse fojas: 68 a 71 y 104 a 126.

de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que la parte denunciante o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

## **5. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al Denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

## **6. Marco normativo aplicable.**

### **6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para la colocación y distribución de la propaganda electoral, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para

la colocación y distribución de propaganda electoral, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La Ley Electoral local, en su artículo 2, fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 158, numeral 1, dispone que en la distribución o colocación de la propaganda electoral en el proceso electoral local, los partidos, coaliciones, **candidatos**, simpatizantes, militantes y cualquier persona, **deberán respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso**, y que el retiro o fin de su distribución **deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral**.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, por parte de los candidatos a un cargo de elección popular, **el no retirar o finalizar la distribución de la propaganda electoral, al menos tres días antes a la celebración de la jornada electoral**.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la vulneración del periodo denominado como de veda electoral.

## 7. Caso concreto.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las finalidades de la veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda, se continúe difundiendo propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios.

De la misma manera, el máximo tribunal en la materia, ha establecido que, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

I. **Temporal.** Que consiste en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

II. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, **así como la difusión de propaganda electoral;** y

III. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, a través de sus dirigentes o militantes, **candidatos** y/o simpatizantes.

Por ello, para definir si en el presente caso se actualiza una infracción a la normativa electoral, basta con analizar uno por uno los elementos citados con antelación, para efecto de determinar si se acreditan los tres, o solo alguno o algunos de ellos, en cuyo caso se deberá tener por inexistente la infracción de que se trata; en ese sentido, el análisis correspondiente se realiza de la siguiente manera:

**Elemento temporal:** Se tiene por acreditado el presente elemento, dado que la propaganda electoral, fue denunciada el tres de junio del presente año, fecha en la que, de acuerdo al calendario

electoral aprobado por el Consejo General del IEEPCO, dio inicio el periodo de veda electoral.

De la misma manera, obra en autos del presente procedimiento, el acta número uno, volumen único, asentado el cuatro de junio del presente año, por personal del Consejo Municipal Electoral de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en funciones de Oficialía Electoral, en la que se hizo constar la existencia de las tres bardas denunciadas, mismas que se encontraban pintadas de la siguiente manera:

### **Barda 1.**

“... “vota, solo y dentro de un cuadro con contorno negro y fondo color rojo con un estrella en color amarillo las letras PT”, en seguida se encuentra dentro de un rectángulo rojo lo siguiente: “Ramiro Quiroz Salcedo Candidato a Presidente Municipal al Progreso con Transparencia”... ”

### **Barda 2.**

“... “vota, solo y dentro de un cuadro con contorno negro y fondo color rojo con un estrella en color amarillo las letras PT”, en seguida se encuentra dentro de un rectángulo rojo lo siguiente: “Ing. Ramiro Quiroz Salcedo Candidato a Presidente Municipal al Progreso con Transparencia”... ”

### **Barda 3.**

“... “vota, solo y dentro de un cuadro con contorno negro y fondo color rojo con un estrella en color amarillo las letras PT”, en seguida se encuentra dentro de un rectángulo rojo lo siguiente: “Ramiro Quiroz Salcedo Candidato a Presidente Municipal al Progreso con Transparencia”... ”

De lo anterior, se tiene que el personal del IEEPCO, asignado para dicha tarea, certificó la existencia de dichas bardas, en los lugares identificados en dicha acta, al día cuatro de junio del presente año, por lo que hasta ahora se tiene que dicha propaganda permaneció en los lugares indicados, al menos los días tres y cuatro de junio del año en curso.

Por tanto, **se actualiza el elemento en estudio.**

**Elemento material.** Tal como lo prevé la Ley Electoral Local, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de las bardas denunciadas, se desprende claramente que se está ante la difusión de material que tuvo como propósito el de presentar ante la ciudadanía la candidatura del Denunciado, lo cual hace que dicho material se constituya en propaganda electoral, por tanto, **el elemento en análisis sí se actualiza.**

**Elemento personal:** En el presente caso **sí se actualiza** el elemento en estudio, ya que la conducta fue desplegada por el entonces candidato a Presidente Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, por el Partido del Trabajo.

En ese tenor, es indubitable que existe por parte del Denunciado una infracción a la normativa electoral, pues como candidato, estaba obligado a retirar toda propaganda electoral con que impulsara su candidatura a la Presidencia Municipal del ya citado Municipio, al menos tres días antes a la celebración de la jornada electoral.

Lo anterior es así, pues no puede obviarse que con la difusión permanente de la propaganda denunciada, y el nulo actuar del Denunciado para lograr su retiro o el fin de dicha difusión, este obtuvo un beneficio directo.

Por último, respecto a la supuesta circulación de un vehículo motorizado denominado mototaxi, en cuyas partes laterales portaba lonas publicitarias mediante las que se promocionaba el nombre del Denunciado, candidato por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Villa Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, es de decirse que tanto el dicho del actor, como la imagen que anexó como prueba a su escrito de denuncia, resultan insuficientes para tener la certeza del hecho denunciado.

De esta manera, y únicamente respecto a este último hecho, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la existencia o no de una infracción a la normativa electoral.

Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera existente la vulneración al periodo denominado como de *veda electoral* previsto por el artículo 158, de la Ley Electoral Local, por parte del ciudadano Ramiro Quiroz Salcedo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, por el Partido del Trabajo.

#### **8. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Denunciado, por la vulneración al periodo denominado como de *veda electoral*, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303, fracción II; y, 306, fracción VI, de la Ley Electoral Local.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322, de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al Denunciado alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece las sanciones aplicables a los candidatos por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano resolutor para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Denunciado en su carácter de entonces candidato, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral Local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Ahora bien, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** El Denunciado obtuvo un beneficio derivado de la difusión continuada de la rotulación de las bardas denunciadas.

**Tiempo.** La realización de la conducta denunciada se dio por lo menos del tres al cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**Lugar.** Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se desplegó una única conducta que implicó un beneficio electoral al Denunciado.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada al Denunciado, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su nombre y su candidatura con un sentido inequívoco de obtener apoyo a favor de la misma, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de la rotulación de tres bardas.

**Beneficio o lucro.** El Denunciado se benefició de manera directa con la difusión de su nombre y su candidatura; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Se considera que la conducta desplegada por el Denunciado es dolosa, puesto que, al haber contado con el carácter de candidato, válidamente se concluye que es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor de que dicha conducta se contrapone a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable y no retirar o finalizar la difusión de la propaganda electoral denunciada.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2, de la Ley Electoral Local, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió el Denunciado, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas.

**Sanción a imponer.** Se determina que el ciudadano Ramiro Quiroz Salcedo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma

transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Por lo tanto, se procede a imponer al ciudadano Ramiro Quiroz Salcedo **una amonestación pública**, sanción establecida en el artículo 317, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral Local.

## 9. Notificación.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, **notifíquese** personalmente al Denunciante y al Denunciado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto, así como por estrados; y, por **oficio** a la Comisión; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero. Se acredita** la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en la violación al periodo de *veda electoral* atribuido al ciudadano **Ramiro Quiroz Salcedo**, de conformidad con lo expuesto en el considerando 7, de la presente sentencia.

**Segundo.** Se impone al ciudadano **Ramiro Quiroz Salcedo**, **una amonestación pública**, en términos del considerando 8, de la presente ejecutoria.

**Tercero.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta,

Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>10</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

---

<sup>10</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.